

# Creación del Ente de Promoción del Plan Comirsa

## LEY 11.473

### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 1°:** CREACIÓN: Por la Presente Ley se crea el Ente de Promoción del Plan COMIRSA, con la naturaleza, el objeto, la estructura y las funciones que se establecen a continuación.

**ARTÍCULO 2°:** NATURALEZA Y CAPACIDAD: El Ente que se crea por esta Ley actuará con el carácter de entidad autárquica, con capacidad de persona jurídica del Derecho Público y del Derecho Privado.

**ARTÍCULO 3°:** OBJETO: El Ente tiene como objeto esencial la radicación de establecimientos industriales y productivos en general, dentro de los límites de las tierras que componen su patrimonio inmobiliario según el artículo 5° de esta Ley.

**ARTÍCULO 4°:** ATRIBUCIONES: Para el cumplimiento del objeto enunciado el Ente tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar las políticas tendientes a lograr incentivos para que empresas nacionales o extranjeras radiquen plantas fabriles en las tierras afectadas a ese objetivo.
- b. Enajenar, arrendar o ceder en comodatos parcelas de dichas tierras con destinos específicos a tales radicaciones.
- c. Gestionar ante los municipios, ministerios, reparticiones y entes de la Provincia o de la Nación el otorgamiento de regímenes impositivos, crediticios o arancelarios que beneficien a las empresas que comprometan su radicación.
- d. Administrar los servicios de infraestructura existentes en la tierra afectada a la radicación, y los que en el futuro puedan construirse, instalarse o contratarse. Esta atribución desaparecerá cuando las empresas radicadas constituyan consorcios específicos para tal efecto.
- e. Concertar con las empresas a radicarse los convenios que sean útiles al objetivo enunciado en el artículo 3°.
- f. Celebrar convenios con las entidades o reparticiones oficiales de otras provincias o de la Nación, de conformidad con las normas vigentes en cada materia.
- g. Proponer la expropiación de los bienes inmuebles o muebles que por su vecindad con los bienes citados resulten indispensables para el cumplimiento de sus objetivos.
- h. Promover planes tendientes al mejoramiento de la red vial, de los transportes y de las comunicaciones, cooperando para ello con las empresas y entes respectivos.
- i. Estimular la participación privada como herramienta idónea para el logro de los objetivos de esta Ley.

**ARTÍCULO 5°:** PATRIMONIO: El patrimonio del Ente se integrará con:

- a. Las tierras y las mejoras a ellas incorporadas que formen el complejo industrial RAMALLO - SAN NICOLÁS, transferidas a la Provincia de Buenos Aires por el Estado Nacional.
- b. Las acciones y derechos cedidos también a la Provincia por el Estado Nacional, según la cláusula II del mismo convenio.
- c. Los aportes en dinero, créditos, valores o bienes que efectúen los municipios de Ramallo y San Nicolás, los que podrán ser de igual o distinto monto, según lo decidan sus respectivas autoridades.
- d. Los aportes de igual naturaleza que puedan realizar la Provincia de Buenos Aires o el Estado Nacional, directamente o a través de reparticiones o de entes descentralizados.
- e. Las donaciones o legados sin cargo, los aportes o contribuciones que efectúen personas o entidades con destino al objeto de esta Ley.
- f. Los importes que reciba por las enajenaciones, cesiones o locaciones de las tierras.
- g. Los montos que recaude por el funcionamiento del Parque Industrial.
- h. Los intereses de los depósitos o de los créditos de los que sea titular.
- i. Todo otro ingreso lícito no previsto especialmente en la enumeración que antecede.

**ARTÍCULO 6°:** DOMICILIO: El Ente tendrá por domicilio legal el que establezca el Directorio, siendo obligación que el mismo esté ubicado en los partidos de San Nicolás o Ramallo.

### CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 7°:** DIRECTORIO ADMINISTRADOR: La Administración del Ente estará a cargo de un Directorio integrado por: Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial designado por el Gobernador con rango de Subsecretario, el Intendente del partido de Ramallo y el Intendente del partido de San Nicolás.

Los cargos serán indelegables y las resoluciones, salvo casos expresamente señalados, deben tomarse por mayoría.

**ARTÍCULO 8°:** El Directorio, sin perjuicio de ejercer las funciones propias de administrador y de cumplir con los fines, objetivos y atribuciones de la presente Ley tendrá las siguientes facultades:

- a. Las que surgen para dar cumplimiento a lo fijado en el artículo 4 de la presente Ley.
- b. Fijarse los objetivos y metas para dar cumplimiento en lo que se provee en el artículo 4°.
- c. Elaborar la memoria, inventario, balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas.
- d. Entender en todo contrato o acción tendiente a facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.
- e. Adquirir, construir y arrendar establecimientos industriales dentro de las tierras objeto de la presente ley para destinar al cumplimiento del artículo 18 de la presente.
- f. Vender, ceder y permutar toda clase de bienes del Ente como así también constituir hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real sobre los mismos. Las decisiones que importen el ejercicio de las atribuciones fijadas por el presente inciso, deberán ser adoptadas por el voto unánime de los miembros del Directorio.
- g. Delegar en organismos o empresas privadas la función de promoción y administración del parque industrial, en aras de lograr la máxima eficiencia y profesionalidad. En este caso el organismo o empresa seleccionada lo deberá ser en función de sus antecedentes y conocimientos en la materia.
- h. Dictar los reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente Ley y el adecuado funcionamiento del Ente.
- i. Fijar criterios interpretativos respecto de las dudas o cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de la presente Ley, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes, sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la autoridad de fiscalización.
- j. Constituir un Consejo Consultivo integrado por entidades representativas de los partidos de Ramallo y San Nicolás para acelerar y facilitar el cumplimiento de la presente Ley.

### CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 9°:** El Directorio deberá elevar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires antes del 30 de Marzo del año siguiente al cierre del ejercicio que se producirá el día 31 de Diciembre de cada año, una rendición de cuentas que incluirá:

- # Memoria de la actividad del Ente.
- # Balance financiero del ejercicio.
- # Certificación de profesional interviniente.

**ARTÍCULO 10°:** Semestralmente se deberá publicar en un diario de San Nicolás y de Ramallo un informe sobre la situación económica-financiera del Ente.

**ARTÍCULO 11°:** Los libros del Ente deberán ser rubricados en la primer hoja por el Presidente y un vocal del Tribunal de Cuentas y por un Vocal en las sucesivas rubricaciones.

**ARTÍCULO 12°:** El Directorio del Ente será responsable de llevar la contabilidad de manera clara reflejando la situación patrimonial y financiera del mismo.

**ARTÍCULO 13°:** El manejo de fondos de terceros, provenientes de servicios comunes, se reflejará en asientos de entrada y salida de las sumas que transitoriamente pasen por el Ente constituido en agente de retención de aportes, depósitos de garantía, fondos para obras y servicios comunes por cuenta y orden de los adquirentes del Parque Industrial.

Los saldos de estas cuentas deben estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y Bancos.

Igual tratamiento se realizará por la percepción de impuestos por cuenta y orden del Estado Nacional, Provincial y los Municipios.

### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 14°:** LIBERACIÓN DE IMPUESTOS: El Ente y todos sus bienes, actos y contratos, estarán exentos de todo impuestos, tasa o contribución de carácter Provincial. Se invita a los municipios de San Nicolás y de Ramallo a adherir al presente artículo.

**ARTÍCULO 15°:** LEY DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL 10.547: Las empresas que se radiquen en el Parque Industrial objeto de esta Ley estarán incluidas automáticamente dentro de lo establecido en el artículo 16 de dicha Ley.

**ARTÍCULO 16°:** LIQUIDACIÓN: El Ente de Promoción del Plan COMIRSA, entrará en disolución al enajenar el último de los inmuebles que componen su patrimonio. El Decreto Reglamentario preverá la forma y la oportunidad de la liquidación.

Los bienes que compongan su patrimonio a ese momento serán asignados a la Promoción Industrial en los partidos de San Nicolás y Ramallo.

ARTÍCULO 17°: ASIGNACIONES: Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Ente creado por esta ley a título gratuito los bienes muebles y los inmuebles fiscales a que se refiere el artículo 5° inciso a) de la misma, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos como así también los créditos mencionados en el artículo 5° inciso b) de la presente y a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones necesarias para hacer posible su cumplimiento.

ARTÍCULO 18°: El Ente deberá prever planes especiales para la instalación de industrias cuya titularidad la ejerzan ex empleados de SOMISA.

ARTÍCULO 19°: Al momento de constituirse definitivamente el Ente y asumir su Directorio, el Poder Ejecutivo Provincial por los medios que estime convenientes deberá asegurar el funcionamiento del Ente en los dos (2) primeros años de la actividad. Por lo anterior podrá:

1. Efectuar aportes cuyo reintegro se hará exigible cumplidos dos (2) años desde la puesta en funcionamiento del Ente. A tal efecto se afectará un porcentaje de lo recaudado por la venta de tierras.
2. Afectar un ocho (8) por ciento de lo destinado en el Presupuesto Provincial para la finalidad "Desarrollo de la Economía".
3. Otorgar a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, préstamos a tasa promocional, que serán garantizados mediante derecho real de hipoteca a constituirse sobre las tierras a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.

ARTÍCULO 20°: REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de promulgada.

ARTÍCULO 21°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

## DECRETO REGLAMENTARIO Nro 1847/94

de la LEY N° 11.473

### I. Capacidad y objeto

Art. 1°: El Ente de Promoción creado por la Ley N° 11.473 tiene plena capacidad jurídica y personalidad propia, con autarquía económica y administrativa, vinculándose con el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de la Producción.

Art. 2°: El Ente tiene como objeto esencial la radicación de establecimientos industriales productivos en los lotes de tierra comprendidos en el Anexo I del Convenio celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 11.431, y aquellos incluidos en el Anexo II del mismo Convenio que pudieran incorporarse al Patrimonio del Ente como resultado del ejercicio de acciones y derechos o de transacciones que se celebren.

### II. Atribuciones

Art. 3°: Directorio en su primera reunión ordinaria fijará el domicilio del Ente.

Así mismo dictará las reglamentaciones que hagan al funcionamiento del Ente.

Art. 4°: El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones

- a) Representar legalmente al Ente.
- b) Suscribir los convenios, acuerdos o contratos en los que el Ente sea parte.
- c) Dirigir la administración y aprobar los planes del trabajo anual.
- d) Elevar la Memoria, Inventario, Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas.
- e) Ejecutar las resoluciones del Directorio Administrador.
- f) Convocar y presidir sus reuniones.
- g) Resolver en casos de necesidad o urgencia los asuntos de competencia del Directorio, dando cuenta de lo actuado en la primera reunión que con posterioridad celebre el cuerpo colegiado.
- h) Proponer al Poder Ejecutivo designaciones, contrataciones y remoción del personal a desempeñarse en el Ente.

Art. 5°: El Presidente del Directorio Administrador suscribirá los contratos o escrituras referidas a la venta o concesión, de las parcelas individualizadas en el Artículo 2°, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo IV y la Autoridad de Aplicación emanada del Decreto Ley N° 10.119/83.

Art. 6°: Los lotes indicados en el referido artículo 2° de la presente serán considerados patrimonio en liquidación y el Ente podrá disponer libremente de ellos sin más limitaciones que las contenidas en la presente.

A los efectos del ejercicio de los derechos y acciones referidos en el Anexo II del Convenio aprobado por la Ley 11.431 el Presidente del Directorio se encuentra facultado para celebrar acuerdos directos con la contraparte, a cuyo fin podrá designar mandatarios y otorgar los poderes necesarios a favor de los profesionales que estime pertinentes. En caso de que las

tratativas resulten negativas y deban promoverse acciones judiciales se dará intervención a la Fiscalía de Estado para que asuma la representación del Ente en los juicios que deban iniciarse. Serán funciones indelegables del Directorio autorizar la venta, concesión o permuta de los bienes que integren el Patrimonio o Constitución de Derechos Reales respecto de los mismos. Las desiciones en el caso deberán tomarse por el voto unánime de los integrantes del Directorio.

Art. 7º: El Directorio será asistido por un Gerente General y dos Asesores, uno contable y el otro legal. Los tres serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio.

El Consejo Consultivo previsto en el inciso j) del Artículo 8º de la Ley 11.473 estará integrado por un representante de cada una de las Entidades representativas de los Partidos de Ramallo y San Nicolás, vinculadas con las actividades económicas y uno de los empresarios con industria radicada en el Parque Industrial y será presidido por un representante del Ente. Podrán integrarlo también representantes de organismos públicos con competencia en la materia. Sus miembros serán designados con carácter Ad.Honorem por resolución del Directorio y a propuesta del respectivo organismo o entidad. Las funciones de dicho Consejo serán asesorar sobre los aspectos que sean sometidos a su consideración y proponer las reglamentaciones o programas que consideren convenientes para el desarrollo del Parque Industrial. Los dictámenes de ese Organismo en ningún caso serán vinculantes.

### III. De los Recursos y El Presupuesto

Art. 8º: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley 11.473 créase la cuenta especial del Ente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los aportes en dinero que efectúen los municipios de San Nicolás o Ramallo se realizarán mediante transferencia de los fondos asignados en las partidas especiales que prevean sus respectivos presupuestos a la cuenta especial del Ente.

Las remisiones de fondo podrán ser parciales si así lo solicitara el Ente.

Los bienes que afecten los municipios mencionados al uso del Ente se registrarán patrimonialmente como préstamo de uso y continuarán en la titularidad que corresponda.

Los créditos o valores que aporten los municipios se concretarán con la entrega de los títulos respectivos.

El Directorio deberá aceptar las donaciones y legados sin cargo para su perfeccionamiento, mediante constancia en acta.

Los importes que el Ente recaude por enajenación o concesión de tierras, aranceles por servicios y todo otro ingreso que perciba se acreditarán en la cuenta especial del Ente.

Art. 9º: El presupuesto anual deberá confeccionarse y elevarse al Poder Ejecutivo antes del 30 de octubre de cada año.

Asimismo, se remitirá copia del presupuesto a los municipios de Ramallo y San Nicolás a fin de que prevean en sus respectivos presupuestos los aportes que deban realizar.

Art. 10º: La administración de fondos y asientos contables se llevarán a cabo en la forma que indican los artículos 11º, 12º y 13º de la Ley 11.473, las normas de la presente reglamentación y supletoriamente por las disposiciones generales que establece el Decreto Ley 7.764/71 y sus modificatorios en los términos del Artículo 1º, párrafo segundo del último cuerpo legal citado. Los casos que pudieran suscitar dudas serán resueltos de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 8º, inciso i) de la Ley que se reglamenta.

Art. 11º: Los aportes de fondos de la Provincia y los Municipios se realizarán por medio de transferencias mensuales. Los montos de las transferencias en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente de la mitad de los gastos mensuales de funcionamiento presupuestado, sin perjuicio de lo cual podrá concretarse más de una transferencia de fondos de dicho período o una de monto superior cuando así se lo hubiere previsto.

Art. 12º: El presupuesto deberá preveer el monto de los aportes de las tres partes que integran el Ente.

Art. 13º: Los aportes que la Provincia realice al Ente para sostener su funcionamiento en los términos del Artículo 19º inciso i) de la Ley 11.473, serán reintegrables a partir del tercer ejercicio. A tal efecto se imputará el veinte por ciento (20%) de los montos que en concepto de percepción del precio de venta o de canon por concesión, reciba.

Art. 14º: El manejo de los fondos de terceros, provenientes de servicios comunes se realizará a través de la cuenta especial del Ente y los asientos contables se harán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 13º de la Ley 11.473.

### IV. Administración y Transferencia de Tierras

Art. 15º: Las parcelas industriales comprendidas en el Convenio aprobado por la Ley 11.431 serán administradas y sólo podrán ser transferidas bajo las modalidades que establece el presente reglamento.

Art. 16º: Toda persona física o jurídica que pretenda comprar o utilizar los lotes de terreno que integran el Agrupamiento Industrial deberá presentar una solicitud indicando

- a) Nombre y Apellido o denominación social con datos filiatorios, estado civil, tipo y número de documento de identidad y número de registro de los estatutos en el segundo.
- b) Domicilio real, comercial o constituido.

- c) Rubro de actividad desarrollada y a desarrollar en la parcela solicitada.
- d) Información sobre la actividad de la empresa peticionante.
- e) Objeto de la solicitud (compraventa o concesión de uso).
- f) Destino industrial de la parcela solicitada.
- g) Memoria descriptiva del proyecto para el cual solicita la parcela, detallando el proceso productivo, monto de las inversiones y demás datos complementarios.
- h) Plano de las obras a realizar en el predio.
- i) Cronograma de la realización de obras.
- j) Fecha de puesta en marcha de la planta de producción.
- k) Toda otra información que estime relevante o le fuera requerida.

Los datos suministrados revestirán el carácter de declaración jurada.

Pautas de evaluación de las solicitudes y determinaciones del valor para la compra o concesión.

Art. 17º: El Ente evaluará la solicitud verificando la exactitud de los datos suministrados y especialmente la concordancia entre las dimensiones de tierras solicitadas respecto del proyecto presentado.

Art. 18º: Una vez cumplimentado los recaudos del Artículo anterior, el Ente fijará el valor de las tierras, teniendo en consideración las mejoras existentes, si las hubiere, para el caso de compraventa, o se determinará el monto del canon para el caso de concesión.

Obligaciones del adquirente o concesionario de parcelas y pautas para celebrar las operaciones

Art. 19º: Las parcelas solo podrán utilizarse para el destino industrial previsto en oportunidad de su primera transferencia. Todo cambio de rubro deberá ser autorizado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 20º: En el instrumento de transferencia deberá consignarse expresamente el compromiso del particular a dar comienzo a las obras dentro de los seis (6) meses de recepcionada la parcela en concesión o de la toma de posesión, y la puesta en marcha de la planta de producción en el plazo indicado en su solicitud, el cual nunca podrá exceder los treinta y seis (36) meses.

Los plazos solo podrán ser modificados por el Directorio Administrador, con carácter de excepción, por una sola vez y ante petición fundada de la parte interesada.

Art. 21º: Las ventas podrán celebrarse a plazos no pudiendo exceder estos los sesenta (60) meses y las escrituras traslativas del dominio serán otorgadas luego de abonado el total del precio convenido. Podrá otorgarse la escritura traslativa de dominio con anterioridad a la cancelación total del precio, en cuyo caso el comprador deberá constituir hipoteca de 1º grado a favor del Estado Provincial, por el valor del saldo de precio. Cuando se acordare el pago de intereses éstos no podrán superar el porcentaje establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento (Tasa Activa).

Art. 22º: Las concesiones serán personales o intransferibles y para el caso de las compraventas, los adquirentes deberán ajustarse a las siguientes condiciones

- a) Queda prohibida la transferencia de parcelas integrantes del Agrupamiento Industrial, a favor de terceros, por cualquier título antes del principio de construcción de las obras. En el caso solo procederá la rescisión de la compraventa y readquisición del dominio por parte del Ente, el precio a recibir por el particular no podrá superar el ochenta por ciento (80%) de lo abonado sin adición de intereses o actualización alguna.
- b) La planta industrial en construcción sólo podrá ser transferida con autorización expresa del Ente, ante solicitud fundada de la parte interesada y en tanto dicha transferencia no altere los plazos establecidos para la puesta en marcha de la misma y no signifique cambios del destino fijado originariamente. En la petición deberán indicarse los datos, denominación y domicilio del adquirente propuesto y el monto de la operación y forma de pago.

El Ente gozará de prioridad en la compra, en idénticas condiciones que el tercero y deberá comunicar el uso de esta opción dentro de los treinta (30) días corridos a contar de la presentación de la solicitud. Vencido este término su silencio hará presumir el no uso de esta opción. Previo a la autorización de la transferencia a favor del tercero propuesto, éste deberá comprometerse por escrito ante el Ente, a proseguir con las obras para la instalación de la planta respetando el proyecto y los plazos presentados por el transferente.

En los supuestos de paralización de las obras de construcción de la planta industrial por un término excesivo, se presumirá el abandono del proyecto tenido en consideración al concertar la operación, quedando facultado el Ente a retrotraer en forma automática la posesión y el dominio del inmueble por incumplimiento de lo convenido.

Las mejoras que hubiere serán tasadas por el Ente y del valor de las mismas se deducirá el duplo del monto que hubiere correspondido abonar en caso de concesión de uso del mismo predio durante el período por el cual la disposición del inmueble le fue privada, la suma resultante será abonada en doce (12) cuotas mensuales iguales y consecutivas o en el plazo convenido en oportunidad de concertar la compraventa, si fuera mayor.

- c) Los particulares adquirentes de parcelas, una vez finalizadas las obras y puesta en marcha la planta, podrán enajenarlas sin más limitaciones que las establecidas en el Artículo 19º de esta reglamentación.

Art. 23º: En las escrituras traslativas de dominio o constitución de derechos reales y en los instrumentos de las concesiones deberán transcribirse las condiciones establecidas en los Artículos 19º, 20º y 22º.

Art. 24º: El pago del canon será mensual, bimestral o trimestral según convenga pero siempre por períodos adelantados y su monto será determinado por el Ente teniendo en consideración la ubicación, dimensiones y servicios que posea la tierra y la magnitud del proyecto presentado, no sólo respecto de la inversión y rentabilidad del mismo sino también la proyección que la radicación implique en el desarrollo económico local.

Beneficios especiales para ex. Empleados de SOMISA

Art. 25º: Las empresas cuya titularidad pertenezca íntegramente a ex empleados de SOMISA podrán acceder a un régimen especial consistente en

- 1) Concesión de uso precario y gratuito de la tierra por el término que demande la construcción de la planta industrial o hasta el término máximo de dos (2) años. El uso precario y gratuito no podrá ser prorrogado.
- 2) Concesión de uso con pago de canon reducido en un quince por ciento (15%) respecto del valor real que determine el Ente.
- 3) Para la compra de lotes
  - a) El plazo de pago podrá duplicar el máximo previsto en el Artículo 21º del presente.
  - b) En los pagos de contado se reducirá el monto a abonar en un veinte por ciento (20%). El uso de esta opción es incompatible con la prevista en el inciso 1) del presente.
  - c) En las ventas a plazo no se percibirán intereses cuando el término pactado no exceda de treinta y seis (36) meses.
  - d) En las operaciones que superen dicho plazo el interés a adicionarse será el setenta por ciento (70%) del porcentaje establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento (Tasa Activa).

Art. 26º: Para acceder a los beneficios que detalla el Artículo anterior el interesado deberá cumplimentar los recaudos generales establecidos en el Artículo 16º y acreditar fehacientemente su condición de ex empleado de SOMISA y las causas de la disolución del vínculo laboral, como así también en el caso de empresas que estas sean íntegramente de propiedad de ex empleados de SOMISA.

No podrán otorgarse los beneficios a quienes hubieran disuelto la relación de trabajo como consecuencia de una medida expulsiva.

## V. Obras de infraestructura

Art. 27º: El Directorio deberá, en función de lo dispuesto por el Artículo 3º, reglamentar todo lo atinente a la realización y administración de las obras de infraestructura del Ente, con arreglo a la normativa vigente.

## VI. Promoción Industrial

Art. 28º: El otorgamiento de los beneficios que la Ley N° 10.547 confiere a las empresas radicadas en Parque Industrial Comirsa, tramitará de conformidad a la citada Ley y su Reglamentación.

## VII. Liquidación

Art. 29º: El Ente de Promoción del Plan Comirsa entrará en liquidación al enajenarse el último de los inmuebles referidos en el Artículo 2º del presente y el procedimiento para llevarla a cabo deberá ceñirse a las pautas siguientes

- a) Se formará una Comisión Liquidadora de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial.  
Dicha Comisión estará asistida por el personal mínimo indispensable que en el mismo acto administrativo se prevea.
- b) Los gastos de funcionamiento y otros complementarios que demanden las tareas de liquidación serán soportados por partes iguales por la Provincia y los Municipios de Ramallo y San Nicolás.
- c) Los bienes muebles existentes serán reintegrados al Organismo que los hubiese cedido en préstamo o distribuidos proporcionalmente entre los municipios de San Nicolás y Ramallo cuando hubieran sido adquiridos por el Ente o dispuestos de acuerdo con lo previsto por el Artículo 48º de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Los fondos acreditados en la cuenta especial del Ente serán afectados a la Promoción Industrial a través de un programa especial que elaborará y ejecutará la Dirección Provincial de Promoción Industrial dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de la Producción.
- e) Los fondos pendientes de acreditación provenientes de pagos de cuotas en los casos de venta a plazo de los inmuebles, o cualquier otro concepto se integrarán al programa previsto en el inciso anterior en la medida en que se fueran efectivizando.

- f) La Comisión deberá agotar las posibilidades de percepción extrajudicial de las sumas adeudadas dentro del plazo que le fije el Directorio Administrador en los términos del inciso g), vencido el cual dará intervención a la Fiscalía de Estado para la promoción de las acciones a que hubiere lugar.
- g) El Directorio Administrador establecerá el plazo máximo en que deban finalizar las tareas de liquidación.